

INE/CG40/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/92/2022
DENUNCIANTES: DORA ELENA FARRERA JUÁREZ,
GLORIA ALEJANDRA MALPICA ZEBADUA, RAÚL
GUTIÉRREZ GARCÍA Y YUMILEYDA SALAZAR SOSA
DENUNCIADOS: WILBERT GASPAR MENESES
REYES, RICARDO CARRILLO DAMASCO, “QUE SIGA
LA DEMOCRACIA, A.C.” Y JAIR MUÑO A URBINA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/92/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DORA ELENA FARRERA JUÁREZ, GLORIA ALEJANDRA MALPICA ZEBADUA, RAÚL GUTIÉRREZ GARCÍA Y YUMILEYDA SALAZAR SOSA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN PROPORCIONAR DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN FALSA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATRIBUIBLE A WILBERT GASPAR MENESES REYES, RICARDO CARRILLO DAMASCO, “QUE SIGA LA DEMOCRACIA, A.C.” Y JAIR MUÑO A URBINA, EN EL CONTEXTO DEL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

Ciudad de México, 25 de enero de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
<i>Anexo Técnico</i>	Anexo Técnico para las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la Revocación de Mandato del cargo de Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Formato para la obtención de firmas	Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
INE	Instituto Nacional Electoral
LFRM	Ley Federal de Revocación de Mandato
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ¹
Lineamientos	Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

Cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/127/2022

1. Vista.² El cuatro de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *INE*, el oficio *INE/DERFE/STN/7844/2022*, firmado por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, mediante el cual, hizo del conocimiento posibles irregularidades cometidas por promoventes del proceso de *revocación de mandato*, entre ellos, los ahora denunciados, por inconsistencias en que incurrieron, al recabar las solicitudes de apoyo para ese proceso de democracia participativa.

En dicho oficio, en lo que nos interesa, refiere lo siguiente:

“

HECHOS

...

18. Además, se advierte en el informe final, de las páginas 52 a 59, los resultados del ejercicio muestral los cuales son los siguientes: de los **850** ciudadanos considerados en el ejercicio muestral, se logró entrevistar a **645** personas, de los cuales **161 de los entrevistados manifestaron no haber dado su firma o huella de apoyo para respaldarla.** (Página 6)

...

Análisis

...

Misma suerte corre el caso de las personas que fueron visitadas en sus domicilios, las cuales manifestaron no haber dado su firma de apoyo al Proceso de Revocación de Mandato, por lo que, la persona ciudadana, **al no haber manifestado su voluntad para dar su apoyo por medio de su firma o huella dactilar, se presume una falsificación de la misma y del uso indebido de sus datos personales**, contraviniendo con normas de la materia y conducta que pudiera ser constitutiva de algún delito sancionado por la norma penal, con lo cual queda acreditada la trasgresión a la normatividad, aunado al hecho de haber falsificado una firma de un registro fallecido o de un ciudadano que no dio su consentimiento, lo que transgrede por demás la normatividad, pretendiendo mediante el engaño, dolo e información falsa, hacer creer a esta autoridad que son apoyos válidos siendo conductas reiteradas y no casos aislados. (Páginas 15-16)

...

² Visible a páginas 1-24 y su anexo a 25 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Derivado de lo anterior, se pueden obtener las conclusiones siguientes, de manera específica, por cuanto hace a la recopilación de apoyo ciudadano, como requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, para el período 2018-2024:

...

4. Los promoventes y/o auxiliares falsificaron firmas, de aquellos casos en que derivado de la muestra, la ciudadanía manifestó no haber proporcionado su apoyo, lo que no resulta un hecho ocasional y/o aislado, sino son acciones reiteradas y sistemáticas que denotan un proceder con dolo, con el ánimo de engañar o sorprender a esta autoridad electoral, que incluso podrán a afectar los principios de legalidad y certeza del proceso de Revocación de Mandato, incluso afectan la credibilidad de la ciudadanía en este Instituto. (Páginas 17-18).

..."

2. Registro.³ Por acuerdo de la misma fecha, se registró la vista de mérito como cuaderno de antecedentes, asignándole la clave UT/SCG/CA/CG/127/2022, para el efecto de realizar las diligencias de investigación mínimas necesarias, para conocer si existían los elementos para, en su momento, iniciar un procedimiento administrativo de sanción.

3. Prevención.⁴ Mediante proveído de once de julio de dos mil veintidós, se ordenó entre otra diligencia, prevenir a las **161 personas entrevistadas**, quienes manifestaron no haber dado su firma o huella de apoyo para el proceso de Revocación de Mandato del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2018-2024, a fin de que en el plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo, especificaran si era su voluntad presentar una queja por aparecer inscritos e inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el Instituto Nacional Electoral, con base en la información proporcionada por el promovente y su correspondiente auxiliar para la realización del proceso de Revocación de Mandato.

4. Resultado de la prevención.⁵ En atención a lo anterior, mediante proveídos de seis de septiembre y siete de octubre de dos mil veintidós, se dio cuenta de la omisión de **ciento cincuenta y tres** personas a desahogar la vista que se les formuló; por lo que, su derecho para tal efecto, había precluido.

³ Visible a páginas 26-31 del expediente

⁴ Visible a páginas 35-43 del expediente

⁵ Visible a páginas 48-63 del expediente

Por tanto, se les hizo efectivo el apercibimiento que acompañó a la misma, por lo que en términos de los artículos 440, párrafo 1, inciso e), 465 párrafos 2, incisos d) y e) y 3; 10 y 48, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto se les tuvo por no presentada queja alguna por los hechos por los cuales se les previno.

Por otro lado, se dio cuenta del cumplimiento a desahogar dicha prevención, respecto de **ocho** personas.

5. Cierre de Cuaderno de antecedentes. Como se precisó con antelación, mediante proveído de once de julio de dos mil veintidós, se ordenó prevenir, a las ciento sesenta y una personas entrevistadas, a fin de que indicaran si era su voluntad presentar una queja por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el Instituto Nacional Electoral.

De estas, ocho presentaron respuesta a la prevención formulada; no obstante, respecto de cuatro de ellas, al no advertirse manifestación expresa de querer presentar queja por tales hechos, ya que, en dos casos, únicamente reiteraron que desconocían el haber dado su apoyo, sin especificar su voluntad de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador y, en los otros dos supuestos, fueron claros en exponer que no era su deseo interponer queja alguna, lo procedente **fue no iniciar un procedimiento administrativo sancionador**, al no existir alguna acción legal en contra de quien resulte responsable.

Por otro lado, por cuanto hace a las siguientes personas, al considerar la autoridad instructora, que existían elementos suficientes para considerar una posible transgresión a la normatividad electoral, atribuible a las personas promoventes y auxiliares que captaron apoyos en el contexto de la Revocación de Mandato, lo procedente fue ordenar el cierre del cuaderno de antecedentes antes referido, **únicamente respecto de aquellas personas que manifestaron desconocer haber dado su apoyo.**

No.	Nombre
1	Dora Elena Farrera Juárez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

No.	Nombre
2	Gloria Alejandra Malpica Zebadua
3	Raúl Gutierrez García
4	Yumileyda Salazar Sosa

Lo anterior, ya que, de las respuestas formuladas por dichas personas, se observó la **manifestación clara y expresa** de querer presentar queja por aparecer inscritas indebidamente y sin su consentimiento en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

**Procedimiento Ordinario Sancionador
UT/SCG/Q/CG/92/2022**

1. Denuncia. Como quedó precisado, cuatro personas presentaron queja ya que manifiestan no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, no obstante que se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes.

No es óbice mencionar, que en el presente asunto, cada uno de los ciudadanos denunció el supuesto apoyo recabado por cada uno de los promoventes, los cuales son distintos entre sí, ya que cada uno de los denunciados tuvieron el carácter independiente de promoventes el ejercicio de democracia participativa como lo fue la revocación de mandato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

No.	Nombre	Promovente	Lugar de recepción del formato físico en que se captó la firma de apoyo	Escrito
1	Dora Elena Farrera Juárez	Wilbert Gaspar Meneses Reyes	Secretaría Ejecutiva	<p style="text-align: center;">Escrito⁶ 13 de julio de 2022</p> <p>“... YO DORA ELENA FARRERA JUAREZ INTERPONGO QUEJA CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE POR APARECER INSCRITO Y SIN MI CONSENTIMIENTO EN EL LISTADO DE APOYO CIUDADANOS PARA ABER REALIZADO LA REVOCACION DE MANDATO...”</p>
2	Gloria Alejandra Malpica Zebadua	“Que siga la Democracia, A.C.”	Secretaría Ejecutiva	<p style="text-align: center;">Escrito⁷ 19 de julio de 2022</p> <p>“... es mi deseo presentar una queja por aparecer inscrita indebidamente y sin mi consentimiento en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el Instituto Nacional Electoral, con base en la información proporcionada por el promovente y su correspondiente auxiliar para la realización del proceso de Revocación de Mandato...”</p>
3	Raúl Gutierrez García	Jair Muñoa Urbina	Aplicación Móvil	<p style="text-align: center;">Escrito⁸ 15 de agosto de 2022</p> <p>“Es mi voluntad presentar una queja por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en el listado de apoyos ciudadanos compilado por el Instituto Nacional Electoral...”</p>
4	Yumileyda Salazar Sosa	Ricardo Carrillo Damasco	Secretaría Ejecutiva	<p style="text-align: center;">Escrito⁹ 18 de julio de 2022</p> <p>“... Por este medio le informo que desconozco la fecha en la que mis datos fueron registrados en el listado de apoyos ciudadanos. Para la realización del proceso de revocación de mandato. Por tal motivo precento mi queja a quien me ayan iscrito indevidamente en el apoyo de listado de apoyo ciudadano” (sic)</p>

2. Registro, reserva de admisión, determinación respecto al emplazamiento, diligencias de investigación y vista.¹⁰ Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/127/2022, y se ordenó el registro del respectivo

⁶ Visible a página 90 del expediente

⁷ Visible a páginas 93-94 del expediente

⁸ Visible a página 96 del expediente

⁹ Visible a página 92 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 8-16 del expediente

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, quedando identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/92/2022**.

Asimismo, se reservó la admisión de dicho procedimiento y lo conducente respecto al emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DERFE*, entre otras cosas, que proporcionara los formatos de apoyo correspondientes a Dora Elena Farrera Juárez, Yumileyda Salazar Sosa y Gloria Alejandra Malpica Zebadua.

Haciendo la aclaración que, respecto de Raúl Gutiérrez García, el mismo, presuntamente, proporcionó su apoyo vía aplicación móvil.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Vía electrónica ¹¹	07/11/2022 INE/DERFE/STN/26826/2022 ¹²

Finalmente, se estimó pertinente dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respecto del posible uso indebido de los datos personales del quejoso. Lo anterior, para que dentro de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

3. Vista a partes denunciantes.¹³ En aras de salvaguardar el derecho de audiencia de las personas denunciantes, por acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se consideró necesario dar vista a éstas con copia del *Formato para la obtención de firmas* que contenía, entre otros, el nombre de las partes quejasas, clave de elector, OCR, así como una firma, al parecer estampada de su puño y letra; lo anterior, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del citado documento.

¹¹ Visible a página 106 del expediente

¹² Visible a página 115 y sus anexos a 116 del expediente

¹³ Visible a páginas 139-144 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Dora Elena Farrera Juárez	INE/CHIS/10JDE/VS/609/2022 ¹⁴	Notificación: 29 de noviembre de 2022 Plazo: 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Gloria Alejandra Malpica Zebadua	INE/CHIS/09JDE/VS/015/2023 ¹⁵	Notificación: 12 de enero de 2023 Plazo: 13 al 17 de enero de 2023	Sin respuesta
Raúl Gutierrez García	INE/11JDE-CM/01250/2022 ¹⁶	Notificación: 30 de noviembre de 2022 Plazo: 01 al 05 de diciembre de 2022	Sin respuesta
Yumileyda Salazar Sosa	INE/VS/JDE04-SIN/01485/2022 ¹⁷	Notificación: 29 de noviembre de 2022 Plazo: 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2022	Escrito ¹⁸ 29/11/2022

4. Solicitud de muestras caligráficas y documentación con firma autógrafa.¹⁹

Como quedó precisado, Yumileyda Salazar Sosa, al responder a la vista que se le dio con la copia del *Formato para la obtención de firmas*, en los que se apreciaba su registro de datos, así como una firma, al parecer, puesta de su puño y letra, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

... en respuesta al acuerdo de 25 de noviembre del 2022 aparentemente en mi firma pero yo no reconozco ni la firma ni el formato que supuestamente firme por lo que desconozco dicha firma.

Anterior mente mandé un escrito donde desconozco aber firmado el formato para la obtencion de firma ciudadana para la rebocacion de mandato de la persona titular de la presidencia de la republica por perdida de la confianza ni a la persona Ricardo Carrillo Damasco. (sic)

En este tenor, mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, estimó necesario y oportuno requerir a dicha persona, para que, de contar con originales de documentos donde constasen firmas autógrafas que se hayan realizado ante una autoridad, fueran presentados a esta autoridad dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles.

¹⁴ Visible a páginas 178-182 del expediente

¹⁵ Visible a páginas 190-193 del expediente

¹⁶ Visible a páginas 156-159 del expediente

¹⁷ Visible a páginas 164-167 del expediente

¹⁸ Visible a página 176 del expediente

¹⁹ Visible a páginas 196-202 del expediente

Asimismo, se le requirió para que, en el plazo aludido, acudiera a las instalaciones de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, a efecto de que personas funcionarias del órgano desconcentrado aludido, tomaran las muestras de las firmas necesarias para un eventual desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.

Cabe precisar que, esta petición se realizó en atención a que, en diversos asuntos el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Fiscalía General de la República, respecto de la solicitud de desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, señaló los requisitos necesarios para poder realizar la mencionada prueba técnica, a saber:

- ✓ Contar con firmas autógrafas que obren en documentos que se hayan realizado ante presencia de una autoridad, como es el caso de aquellos utilizados para realizar trámites ante este Instituto Nacional Electoral y el Registro Nacional de Electores, y
- ✓ **Una amplia muestra de escritura y firmas, del solicitante de la prueba pericial grafoscópica, además de presentar documentos oficiales con su firma autógrafa con el fin de obtener elementos indubitables suficientes que permitan la emisión de un dictamen al respecto.**

En este tenor, se apercibió a la persona denunciante que, para el caso de no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba pericial en materia de grafoscopía y el expediente se resolvería con las constancias que obrasen en autos.

5. Desahogo de muestras caligráficas y presentación de documentación.²⁰ En cumplimiento a lo anterior, **Yumileyda Salazar Sosa**, compareció ante la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, a fin de proporcionar las muestras caligráficas que le fueron solicitadas mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veintitres.

Siendo que, dicha persona no exhibió documentación donde constaran firmas autógrafas realizadas ante una autoridad, conforme a lo ordenado en el acuerdo aludido.

²⁰ Acta Circunstanciada AC01/INE/OE/JD04/SIN/25-01-2023, visible a páginas 268-270 y sus anexos a 271 del expediente

6. Solicitud de documentación a la *DERFE*.²¹ Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó a la *DERFE* proporcionara el tarjetón de firmas, o los soportes documentales, en que obrase el histórico de firmas de Yumileyda Salazar Sosa.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/03025/2023,²² el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, remitió la documentación que más adelante se describe, relacionada con la persona denunciante.

7. Solicitud de intervención de perito en materia de grafoscopía. Conforme a lo descrito en los numerales 2 y 3 que anteceden, por acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés,²³ se solicitó al Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República que, en auxilio y colaboración con esta autoridad electoral nacional, se designara un perito especializado con los conocimientos necesarios para la elaboración del dictamen pericial en materia de grafoscopía; para lo cual se le remitió la documentación previamente recabada y el cuestionario respectivo.

Asimismo, atento a lo previsto en el párrafo 6, fracción III, del artículo 23, del *Reglamento de Quejas*, se ordenó dar vista a Yumileyda Salazar Sosa (denunciante), así como a Ricardo Carrillo Damasco (promoviente denunciado), para que, de estimarlo conducente, adiccionaran las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se les corría traslado.

Siendo que, las partes no formularon pronunciamiento alguno, no obstante que fueron debidamente notificados.

8. Presentación de dictamen en materia de grafoscopía. Mediante oficio con número de folio 12768,²⁴ Lyzzete Guadalupe Trujillo Nolasco, persona perita

²¹ Visible a páginas 244-247 del expediente

²² Visible a páginas 281-284 y sus anexos a 285 del expediente

²³ Visible a páginas 286-290 del expediente

²⁴ Visible a página 318-324 y su anexo a 325 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

adsrita a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, emitió la conclusión sobre la prueba pericial solicitada.

9. Admisión y Emplazamiento.²⁵ Mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, la autoridad sustanciadora ordenó admitir a trámite el procedimiento ordinario sancionador citado al rubro; asimismo, emplazó a las **partes denunciadas** que abajo se citan, como partes denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, en relación a los hechos que se les atribuían.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Wilbert Gaspar Meneses Reyes	INE/CHIS/01JDE/VS/244/2023 ²⁶	Notificación: 21 de junio de 2023 Plazo: 22 al 28 de junio de 2023	Escrito ²⁷ 28/06/2023
“Que siga la Democracia, A.C.”	INE/JDE-03-CM/0742/2022 ²⁸ (sic)	Notificación: 26 de junio de 2023 Plazo: 27 de junio al 03 de julio de 2023	Escrito ²⁹ 29/06/2023
Jair Muñoa Urbina	INE/06-JDE-CDMX/00475/2023 ³⁰	Notificación: 27 de junio de 2023 Plazo: 28 de junio al 04 de julio de 2023	Sin respuesta
Ricardo Carrillo Damasco	INE/VS07-JDE/SIN/0452/2023 ³¹	Notificación: 22 de junio de 2023 Plazo: 23 al 29 de junio de 2023	Escrito ³² 27/06/2023

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

10. Alegatos.³³ El once de julio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes denunciantes y denunciadas, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera; acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a lo siguiente:

²⁵ Visible a páginas 80-87 del expediente
²⁶ Visible a páginas 336-338 del expediente
²⁷ Visible a página 373-375 del expediente
²⁸ Visible a páginas 414-420 del expediente
²⁹ Visible a página 342-351 del expediente
³⁰ Visible a páginas 424-425 del expediente
³¹ Visible a páginas 399-400 del expediente
³² Visible a página 405-406 del expediente
³³ Visible a páginas 445-450 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Partes Denunciantes			
Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Dora Elena Farrera Juárez	INE/CHIS/10JDE/VS/367/2023 ³⁴	Notificación: 14 de julio de 2023 Plazo: 15 al 21 de julio de 2023	Sin respuesta
Gloria Alejandra Malpica Zebadua	INE/CHIS/09JDE/VS/0282/2023 ³⁵	Notificación: 12 de julio de 2023 Plazo: 13 al 19 de julio de 2023	Sin respuesta
Raúl Gutierrez García	INE/11JDE-CM/00711/2023 ³⁶	Notificación: 14 de julio de 2023 Plazo: 15 al 21 de julio de 2023	Sin respuesta
Yumileyda Salazar Sosa	INE/VS/JDE04-SIN/0914/2023 ³⁷	Notificación: 14 de julio de 2023 Plazo: 15 al 21 de julio de 2023	Sin respuesta

Partes Denunciadas			
Persona	Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
Wilbert Gaspar Meneses Reyes	INE/CHIS/01JDE/VS/287/2023 ³⁸	Notificación: 13 de julio de 2023 Plazo: 14 al 20 de julio de 2023	Escrito ³⁹ 20/07/2023
“Que siga la Democracia, A.C.”	INE/03JDE-CM/0809/2023 ⁴⁰	Notificación: 13 de julio de 2023 Plazo: 14 al 20 de julio de 2023	Escrito ⁴¹ 20/07/2023
Jair Muñoa Urbina	INE/06-JDE-CDMX/00530/2023 ⁴²	Notificación: 14 de julio de 2023 Plazo: 15 al 21 de julio de 2023	Sin respuesta
Ricardo Carrillo Damasco	INE/VS07-JDE/SIN/0513/2023 ⁴³	Notificación: 14 de julio de 2023 Plazo: 15 al 21 de julio de 2023	Sin respuesta

11. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

³⁴ Visible a páginas 474-479 del expediente

³⁵ Visible a páginas 484-485 del expediente

³⁶ Visible a páginas 508-511 del expediente

³⁷ Visible a páginas 515-517 del expediente

³⁸ Visible a páginas 460-462 del expediente

³⁹ Visible a página 493-496 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 498-501 del expediente

⁴¹ Visible a página 466-472 del expediente

⁴² Visible a páginas 505-506 del expediente

⁴³ Visible a páginas 524-525 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se actualiza la competencia de este *Consejo General*, debido a que los hechos denunciados implican la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 125, párrafo segundo, d. y 130, del *Anexo Técnico*, toda vez que Que siga la Democracia, A.C., por conducto de su representante Gabriela Georgina Jiménez Godoy, Wilbert Gaspar Meneses Reyes, Jair Muñoa Urbina y Ricardo Carrillo Damasco presuntamente, proporcionaron al *Instituto* documentación y/o información falsa, lo anterior, respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

Ello en virtud de que Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua, Raúl Gutierrez García y Yumileyda Salazar Sosa, manifestaron no haber proporcionado su apoyo para la realización de este ejercicio de democracia participativa y, sin embargo, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los propios promoventes y sus correspondientes auxiliares, designados para la captación de dichos apoyos.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.”, Jair Muñoa Urbina y Ricardo Carrillo Damasco.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.”, Jair Muñoa Urbina y Ricardo Carrillo Damasco, proporcionaron a este *Instituto*, documentación y/o información falsa; lo anterior, toda vez que, Gloria Alejandra Malpica Zebadua, Raúl Gutierrez García y Yumileyda Salazar Sosa, partes denunciadas en el presente asunto, manifestaron no haber proporcionado su apoyo y, sin embargo, se encontraron en los listados de apoyos ciudadanos que fue proporcionado por dichos denunciados, conforme a lo siguiente; lo anterior, en el proceso democrático de revocación de mandato.

No es óbice mencionar, que en el presente asunto, cada uno de los ciudadanos denunció el supuesto apoyo recabado por cada uno de los promoventes, los cuales son distintos entre sí, ya que cada uno de los denunciados tuvieron el carácter independiente de promoventes el ejercicio de democracia participativa como lo fue la revocación de mandato.

CONS.	NOMBRE DEL CIUDADANO	NOMBRE DEL PROMOVENTE	LUGAR DE RECEPCIÓN DEL FORMATO FÍSICO EN QUE SE CAPTÓ LA FIRMA DE APOYO
1	Dora Elena Farrera Juárez	Wilbert Gaspar Meneses Reyes	Secretaría Ejecutiva
2	Yumileyda Salazar Sosa	Ricardo Carrillo Damasco	Secretaría Ejecutiva
3	Raúl Gutiérrez García	Jair Muñoa Urbina	Aplicación
4	Gloria Alejandra Malpica Zebadua	“Que siga la Democracia, A.C.”	Secretaría Ejecutiva

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Las partes denunciadas, en su escrito de contestación al emplazamiento y al formular alegatos, en esencia, refirieron lo siguiente:

Wilbert Gaspar Meneses Reyes

- Se le hizo humanamente imposible el revisar todos los documentos que le fueron entregados y que posteriormente entregó a este Instituto.
- No tuvo intenciones de incurrir en alguna violación en materia electoral.
- No tuvo dolo alguno para entregar el apoyo materia de controversia.

Ricardo Carrillo Damasco

- En el caso que se demostrara que la firma de la persona que inició el procedimiento en su contra no es la que aparece en el formato de captación de firmas, no es suficiente para probar que él la hubiese recabado.
- Los auxiliares de los promoventes eran los directamente responsables de la información que recababan.
- Cualquier persona sin su autorización pudo haber descargado el formato, colocar su nombre en él y recabar la firma.
- Que no le recabó ninguna firma a la persona denunciante, ni dio alguna instrucción para que, a su nombre, se realizara lo anterior.

“Que siga la Democracia, A.C.”

- No existe probanza que demuestre que la firma es falsa
- De las pruebas que obran en el expediente, no se desprende medio alguno que demuestre que la firma plasmada en el documento que controvierte el quejoso, no obedezca a la voluntad de éste;
- El documento controvertido, al ser analizado en mesa de control de la *DERFE*, superó el escrutinio en sede administrativa, lo que lo dota de una presunción de validez, que solo se puede derrotar mediante prueba idónea que acredite fehacientemente el dicho del denunciante;

Precisando que, Jair Muñoa Urbina no se apersonó al procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, puesto que fue omiso en dar respuesta tanto al emplazamiento que se le formuló, así como para formular los alegatos que en derecho le correspondieran.

3. MARCO NORMATIVO

Disposiciones generales relacionadas con el proceso de Revocación de mandato

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IX, de la *Constitución*, es derecho de la ciudadanía participar en los procesos de revocación de mandato.

Dicho proceso, se encuentra definido en el artículo 5, de la *LFRM* como “el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza”.

Para su realización, se prevén diversas etapas que se encuentran sujetas a normas jurídicas, contempladas tanto en la *Constitución*, como en la ley reglamentaria y en las normas que al efecto se expidan para su operación y puesta en marcha.

Al efecto, resulta importante destacar las principales fases que se encuentran previstas para su realización:

Aviso de intención.⁴⁴ Las personas ciudadanas interesadas en presentar una solicitud, deberán informar al *INE*, durante el mes posterior a la conclusión del tercer año del periodo constitucional del Titular del Ejecutivo Federal, su intención de iniciar un proceso de revocación de mandato, para lo cual, podrán llevar a cabo actos tendentes para recabar las firmas que acompañarán a su solicitud durante el mes previo a la fecha señalada anteriormente.

Formato para la petición de firmas. Los formatos – impresos o electrónicos- para la recopilación de firmas, serán proporcionados por el *INE*.

Los formatos que apruebe el *Consejo General* deberán contener únicamente, lo siguiente:

⁴⁴ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- ❖ Nombre completo
- ❖ Firma o huella dactilar
- ❖ Clave de elector o número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).
- ❖ Encabezado con la leyenda “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza”

Petición. El proceso de revocación de mandato iniciará únicamente a petición de las personas ciudadanas en un número equivalente, al menos, al 3% de las inscritas en la lista nominal de electores, siempre y cuando la solicitud corresponda por lo menos a 17 entidades y que presenten, como mínimo, el 3% de la lista nominal de electores de cada una de ellas.⁴⁵

El mismo podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los 3 meses posteriores a la conclusión de tercer año del periodo constitucional de la persona Titular de la Presidencia de la República.⁴⁶

La solicitud deberá presentarse por escrito ante el Instituto y deberá contar con los siguientes elementos:⁴⁷

- ❖ Nombre completo, clave de elector y firma de la o las personas solicitantes;
- ❖ Nombre completo y domicilio de la o el representante autorizado para oír y recibir notificaciones;
- ❖ Domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones;⁴⁸
- ❖ Anexo con los formatos aprobados por el *Consejo General*, y,
- ❖ La manifestación expresa de los motivos y causas en términos de la *LFRM*.

⁴⁵ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁶ Artículos 35, fracción IX, numeral 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁷ Artículo 16 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁴⁸ En su defecto, se precisa que las notificaciones se publicarán de forma física en los estrados del Instituto; así como de forma electrónica en la página oficial del Instituto.

Verificación del apoyo ciudadano⁴⁹

Dentro de los 30 días naturales, contados a partir de que se reciba la solicitud, el *INE*, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la petición de revocación de mandato aparezcan en la lista nominal de electores y cumplan con el porcentaje señalando en la *Constitución* y en la *LFRM*.

Una vez que se alcance el requisito porcentual, la referida Dirección Ejecutiva deberá realizar un ejercicio muestra para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que la misma defina.

Finalizada la verificación correspondiente, la Secretaría Ejecutiva del *INE* deberá presentar un informe detallado sobre el resultado de la revisión de los ciudadanos que aparecen en la lista nominal. El mismo deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 26, de la *LFRM*.

Emisión de convocatoria⁵⁰

Si de la revisión se concluye que se cumplieron todos y cada uno de los supuestos previstos en el artículo 7, de la *LFRM*, el *Consejo General* deberá emitir la convocatoria correspondiente.

La convocatoria que expida el *INE* deberá publicarse en su portal oficial de Internet, en sus oficinas centras y desconcentradas y en el Diario Oficial de la Federación.

La convocatoria deberá contener, al menos, lo siguiente:

- ❖ Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de mandato contenida en la *LFRM*;
- ❖ Las etapas del proceso de revocación de mandato;

⁴⁹ Artículos 35, fracción IX, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21, 22, 23 y 26 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

⁵⁰ Artículos 19, 20 y 27 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

- ❖ El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto de la revocación de mandato;
- ❖ Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;
- ❖ La pregunta objeto del proceso;
- ❖ Las reglas para la participación de las y los ciudadanos, y
- ❖ El lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

En el caso, **la convocatoria fue emitida por el Consejo General el cuatro de febrero de dos mil veintidós.**

Intervención del INE⁵¹

Además de la verificación del apoyo ciudadano, el *INE* es responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación de los procesos de revocación de mandato y de llevar a cabo la promoción del voto en los términos de la Ley Reglamentaria.

Para lo anterior, el *INE* deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género en el ejercicio de la función de la participación ciudadana.

Al *Consejo General*, le corresponde:

- ❖ Aprobar el modelo de papeletas de la revocación de mandato;
- ❖ Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para la revocación de mandato, y
- ❖ Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

A la Junta General Ejecutiva del *INE*, le corresponde:

⁵¹ Artículos 27, 29, 30 y 31 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

- ❖ Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de revocación de mandato, y
- ❖ Las demás que le encomienda la normatividad aplicable o le instruya el Consejo General o su Presidencia

Finalmente, en la referida Ley se señala que, al *INE* le corresponde, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, elaborar y proponer los programas de capacitación en materia de revocación de mandato.

Jornada de Revocación de Mandato⁵²

La jornada de votación se celebrará el domingo siguiente a los 90 días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales. En dicha jornada las y los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla para expresar el sentido de su voluntad. Cabe precisar que, la misma se llevó a cabo el **10 de abril de 2022**, de conformidad con la convocatoria emitida por esta autoridad electoral nacional.

Disposiciones específicas sobre la recopilación de apoyo ciudadano, reglas para su validez y clasificación

Como antes quedó dicho, el proceso de revocación de mandato se sustenta en la voluntad de, al menos, el tres por ciento de las personas ciudadanas inscritas en la lista nominal, bajo las condiciones generales previstas en la *Constitución* y la *LFRM*, misma que, en su artículo 29, fracción III, dispone que al *Consejo General* le corresponde aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de las revocaciones de mandato.

En este sentido, el *Consejo General*, emitió los denominados *Lineamientos*, los cuales, en torno a la recopilación y procesamiento de firmas de apoyo ciudadano, para alcanzar el umbral necesario para que se emita la convocatoria al proceso mencionado, disponen lo siguiente:

⁵² Artículos 35, fracción IX, numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 y 41 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.

Artículo 3. Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

III. Garantizar el derecho político y de participación ciudadana de las personas, para que emitan su opinión sobre la RM.

...

Artículo 17. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la organización de la RM, en lo que respecta a las actividades en materia registral y en materia del voto de las personas ciudadanas residentes en el extranjero;

...

V. Presentar en el Portal Web la información preliminar relativa a la verificación que se realice de los datos captados y enviados a través de la APP.

...

VII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidas a los servidores centrales del INE.

...

XV. Recibir y verificar los formatos físicos y las copias de la CPV que se generen dentro de los plazos señalados para recabar las firmas de la ciudadanía.

Artículo 18. Para el cumplimiento del objeto de los presentes Lineamientos, la DEPPP tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Operar la Mesa de Control conforme a los criterios de revisión y clarificación establecidos en los presentes Lineamientos.

...

X. Dar de alta en el Portal Web a las personas promoventes de la RM.

...

Artículo 28. El proceso para la recolección de firmas iniciará con el aviso de intención del promovente, el cual se deberá presentar al INE en el periodo del 1 al 15 de octubre, con la finalidad de que una vez aceptado el aviso se inicie la recolección de las firmas a partir del 1 de noviembre y concluya el 25 de diciembre.

La recolección de firmas se realizará mediante el uso de la APP desarrollada por el INE y mediante formatos físicos. Todas las actividades relacionadas con la captación y verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM se realizarán de conformidad con el Anexo Técnico que forma parte integral de los presentes Lineamientos.

En el mismo sentido, al aludido *Anexo Técnico*, por cuanto hace al procesamiento de las firmas de apoyo a la celebración de un proceso de revocación de mandato, previene lo siguiente

Artículo 5. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, la DERFE tendrá las atribuciones siguientes:

...

VIII. Compulsar los datos captados a través de la APP y mediante formatos físicos, contra la base de datos de la Lista Nominal de Electores, de todas las firmas de apoyo de la ciudadanía remitidos a los servidores centrales del INE.

Artículo 8. Para el cumplimiento del objeto del presente Anexo Técnico, las y los promoventes tienen las obligaciones siguientes:

...

II. Respetar las disposiciones establecidas en la Ley, el presente Anexo Técnico y demás normatividad aplicable.

...

V. Promover la correcta operación y uso de la APP y del llenado de los formatos físicos que se utilicen para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.

...

VII. Hacer del conocimiento de sus auxiliares los supuestos en los que la firma de la ciudadanía será clasificada como inconsistente, en términos de lo establecido en el artículo 89 del presente Anexo Técnico, a efecto de que se abstengan de incurrir en las irregularidades señaladas en el mismo.

...

Sección Quinta. De la Verificación de las firmas de apoyo de la ciudadanía obtenidas a través de la APP

...

Artículo 87. Todas las firmas de apoyo recibidas serán remitidas a la Mesa de Control que implementará la DEPPP para la revisión y clarificación, de ser el caso, de la información de las firmas de apoyo captadas por las y los Auxiliares y/o directamente por la ciudadanía, mediante la APP. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el Portal Web en un plazo máximo de cinco días hábiles después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos inclusive hasta el 26 de diciembre de 2021, en consideración al tiempo que pudieran requerir los auxiliares para remitir la información de las firmas de apoyo ciudadano, conforme lo establece el artículo 58 del presente Anexo Técnico, en este supuesto, la DEPPP contará con 10 días hábiles para su revisión.

...

Artículo 90. En la Mesa de Control, el personal operativo realizará el procedimiento siguiente:

- a) Ingresará al Portal Web, al módulo "Mesa de Control", sub-módulo "Operar Mesa de Control".
- b) Seleccionará el folio del mecanismo de participación ciudadana sobre el cual realizará la revisión de las firmas de apoyo de la ciudadanía y elegirá la opción "Buscar" a efecto de que se muestren aquellas firmas de apoyo de la ciudadanía que hayan sido asignadas para su revisión en Mesa de Control.
- c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes (testigos visuales) remitidas por la o el auxiliar y/o directamente por la ciudadanía (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la CPV emitida por el INE de la o el ciudadano que proporciona su firma de apoyo, fotografía viva y firma manuscrita digitalizada), así como el formulario en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la CPV, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:

- Nombre (s)
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Número de emisión
- OCR

...

Sección Séptima. De la captación de firmas mediante formato físico

Artículo 94. Las personas promoventes podrán optar por el uso de la APP o formatos físicos para la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía para la solicitud de la RM, que publique el INE en el microsítio, identificado como **Anexo 2** del Acuerdo por el que se aprueba el presente Anexo Técnico.

Artículo 95. El formato físico en los que se captarán las firmas de apoyo de la ciudadanía para el mecanismo de participación ciudadana de RM, se encuentra identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que se aprueba las modificaciones al presente Anexo Técnico en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en los expedientes SUP-RAP-415/2021, SUP-JDC-1328/2021 y SUP-JDC-1336/2021 Acumulados.

Artículo 96. Las firmas de apoyos de la ciudadanía captadas mediante esta modalidad deberán ser remitidas por los promoventes, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto o a las Juntas Locales Ejecutivas, en el periodo que comprende del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.

Artículo 97. Los formatos físicos deberán cumplir con los requisitos siguientes

- a) Presentarse en tamaño carta;
- b) Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma");
- c) Contener el encabezado siguiente:
"Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza".
- d) Contener un número de folio único y consecutivo por página;
- e) Contener el aviso de privacidad simplificado que la persona promovente haya proporcionado.

En el procedimiento de captación de apoyos de la APP móvil se registrarán los datos de clave de elector y el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de tal manera que se pueda realizar la validación del registro en el padrón electoral respecto de la información captada.

Tanto la aplicación móvil como la modalidad "Mi apoyo" deberán establecer las mismas leyendas y campos de captura de datos que se aprueban para los formatos físicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Artículo 98. *Las personas promoventes deberán acompañar a los formatos físicos las respectivas copias legibles del anverso y reverso de las credenciales para votar, mismas que deberán presentarse estrictamente en el mismo orden en que aparecen relacionadas (os) las y los ciudadanos en dichos formatos.*

Artículo 99. *Las personas promoventes deberán presentar los formatos físicos y las copias de las CPV preferentemente ante la Secretaría Ejecutiva del INE o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, dentro del plazo que se señala en el artículo 96 del presente Anexo Técnico, pudiendo realizar entregas parciales de la documentación fuente.*

Artículo 100. *Los formatos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía deberán ser entregados preferentemente a la Secretaría Ejecutiva del INE en las oficinas con domicilio Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arrenal Tepepan, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas.*

Para los casos en que la documentación fuente sea entregada en las Juntas Locales Ejecutivas, a más tardar el 30 de noviembre de 2021, la DERFE les remitirá el procedimiento a seguir.

Artículo 101. *La DERFE realizará la verificación y confronta de la documentación fuente para determinar si los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía corresponden al aprobado en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico.*

Artículo 102. *Los formatos físicos que no cumplan con los requisitos señalados en los artículos 97 y 104 del presente Anexo Técnico, serán clasificados y cuantificados por tipo de causa. De ser el caso, se publicará a través del microsítio el estadístico que dé cuenta de la cantidad de formatos y tipo de inconsistencia que se ubiquen en este supuesto.*

Artículo 103. *La DERFE realizará la captura de datos de los formatos físicos que contengan las firmas de apoyo de la ciudadanía para la RM.*

Artículo 104. *La DERFE revisará y cuantificará como válidos los formatos y registros que cumplan con los siguientes criterios:*

- a) Que el formato físico contenga el encabezado precisado en el inciso c) del artículo 97 del presente Anexo Técnico.*
- b) Que el nombre de la o el ciudadano se acompañe de su firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que en la CPV se indique la leyenda "sin firma").*
- c) Que contenga los datos de la clave de elector completa (18 caracteres) o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR).*
- d) Que se acompañe de copia legible del anverso y reverso de la CPV vigente de la o el ciudadano, con la finalidad de asegurar que corresponde a una persona que cuenta con CPV vigente.*

La DERFE cuantificará los formatos y registros que no cumplan con los criterios previamente señalados, lo que se hará del conocimiento de las personas promoventes a través del microsítio para que en su caso se pronuncien respecto a dichos casos.

De ser necesario, la DERFE realizará la reasignación del folio de los formatos y registros, para facilitar su cuantificación y posterior captura de datos, para lo cual, se conformarán paquetes de hasta 50 formatos.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022

Durante el desarrollo de las actividades que lleve a cabo la DERFE podrán estar presentes representantes de las personas promoventes con la finalidad de revisar y constatar las actividades a realizar y manifestar en el acto lo que a su derecho convenga.

Para este caso, será necesario que la o el representante de las y los promoventes acrediten mediante escrito dirigido a la DERFE, con al menos 24 horas de anticipación, la autorización o designación de dos representantes.

Artículo 105. *Conforme avance la captura de datos, la DERFE realizará la compulsión de los registros de las firmas de apoyo capturadas con la Lista Nominal de Electores, a más tardar en las siguientes 72 horas, con la finalidad de determinar la situación registral de la firma de apoyo que corresponda a los formatos físicos.*

Los registros que no sean localizados en la Lista Nominal de Electores, serán revisados contra la documentación fuente, con la finalidad de descartar posibles errores de captura. De ser el caso, se procederá con la corrección de los datos y los registros serán sujetos de una segunda compulsión.

Artículo 106. *Para el caso de los registros clasificados con algún tipo de inconsistencia o no encontrados se harán del conocimiento de las personas promoventes, a más tardar en las siguientes 72 horas de realizar la segunda compulsión, a través del microsítio, para que, en su caso, puedan solicitar la Garantía de Audiencia para su revisión y subsane de dichos registros.*

Artículo 107. *Para el caso de la captación de las firmas de apoyo ciudadano mediante formatos físicos y para efecto de determinar el porcentaje de firmas de apoyo inscritas en la Lista Nominal de Electores, no se computarán los registros de las y los ciudadanos (as) que otorgaron su firma, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:*

- a) La o el ciudadano (a) se encuentre dado (a) de baja de la Lista Nominal de Electores por alguna de las causas que prevé la normatividad en materia registral;*
- b) Cuando la o el ciudadano (a) no sea localizado (a) en la Lista Nominal de Electores con los datos asentados en los formatos remitidos al Instituto;*
- c) En el caso que se presente por una misma persona más de una firma de apoyo, sólo se computará la primera recibida sin inconsistencia; y*
- d) En el caso que una misma persona haya presentado su firma de apoyo en favor de más de una persona promovente, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto a través de la APP o mediante formatos físicos.*
- e) No se incluya la copia legible del anverso y reverso de la CPV, toda vez que no se tendría certeza si efectivamente la o el ciudadano proporcionó de manera libre y voluntaria su firma de apoyo.*

Sección Décima. De las irregularidades en la captación de las firmas de apoyo de la ciudadanía

Artículo 125. *En caso de identificarse **irregularidades sistemáticas** en las que se identifiquen conductas que vayan en contra de la normatividad aplicable se dará vista a la UTCE o a la autoridad competente a efecto de que determine lo que conforme a derecho corresponda.*

*De manera enunciativa, **más no limitativa** se señalan como irregularidades sistemáticas:*

- a. *La concentración masiva de firmas de apoyo de la ciudadanía con inconsistencia o recabadas en un solo espacio geográfico;*
- b. *La utilización de recursos públicos para la captación de firmas de apoyo de la ciudadanía;*
- c. *La participación de cualquiera de los entes señalados en el artículo 13 del presente Anexo Técnico; y*
- d. **El uso ilegal de datos personales**

[Énfasis añadido]

A partir de las premisas contenidas en la normativa trasunta, se pueden obtener las conclusiones siguientes, de manera específica, por cuanto hace a la recopilación de apoyo ciudadano, como requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, para el período 2018-2024:

1. El requisito fundamental para la celebración de un proceso de revocación de mandato, respecto del ejercicio del cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es que lo solicite **el tres por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal del INE**, con la dispersión que prescribe la norma.
2. La verificación respecto al número de ciudadanas y ciudadanos que apoyen la celebración de un proceso de revocación de mandato, compete al **INE, a través de la DERFE**, acorde al artículo 54, inciso n), de la **LGIFE**.
3. Las personas ciudadanas que deseen manifestar su apoyo a la Revocación de mandato, por medio de los promotores registrados ante este Instituto, tienen dos mecanismos a su alcance:
 - a. **La aplicación móvil Apoyo Ciudadano INE; y**
 - b. **Los formatos físicos diseñados por la autoridad electoral.**
4. En el caso de las manifestaciones de apoyo expresadas por medio de formato físico, deberán contener, entre otros, lo siguiente:
 - a. Datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);
 - b. Clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR);
 - c. **Firma autógrafa** o huella dactilar **de la o el ciudadano**, (solo en caso de que en la CPV se indique la leyenda “sin firma”);

Finalmente, el artículo 442, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, contempla a los ciudadanos, o cualquier persona física o moral, como sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a la normativa electoral, y que justamente esas infracciones cometidas por cualquiera de los sujetos antes mencionados, están catalogadas en el diverso artículo 447, y en el presente caso la falta que se estudia se encuentra en el referido precepto legal, específicamente en el numeral 1, inciso c), que establece lo siguiente:

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley

De lo anterior, resulta válido concluir que el que una persona proporcione documentación y/o información falsa, constituye un supuesto de infracción a la legislación electoral.

4. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO

Un aspecto importante a tomar en consideración radica en que, si la parte denunciada cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que el apoyo captado estuvo precedido del consentimiento de la persona quejosa, al estampar su firma autógrafa, es decir, si exhibe prueba suficiente que acredite la legitimidad del documento cuestionado, debe considerarse que prevalece el **principio de presunción de inocencia**, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por la parte quejosa, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar

las pruebas que ofrezcan o que se allegue la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

*1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

*2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

*3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y **aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

[Énfasis añadido]

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el documento en cuestión para desvirtuar su existencia o verosimilitud, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia **4/2005**⁵³ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino**

⁵³ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, concluyó que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***⁵⁴
- ***DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.***⁵⁵

⁵⁴ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁵⁵ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁵⁶
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁵⁷
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁵⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁵⁹

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁶⁰ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.*

⁵⁶ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁵⁷ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁵⁸ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁵⁹ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

⁶⁰ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

[Énfasis añadido]

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/29**,⁶¹ sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

[Énfasis añadido]

Lo anterior, en suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor de la parte denunciada cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar, en el caso, que el apoyo captado estuvo precedido de la manifestación de voluntad de la persona, tal como lo es el *formato para la obtención de firmas*, o bien, elementos que pongan de manifiesto que la parte quejosa realizó hechos positivos como el haber estampado su firma autógrafa, no basta que, de manera abstracta y genérica, la persona denunciante afirme que dicho medio de convicción no es veraz o auténtico.

Lo anterior, atento que, conforme a la normativa que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por la parte

⁶¹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

denunciada en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

5. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez que ha quedado establecido el marco jurídico y propósito de la obligación de las y los promoventes de presentar ante este Instituto, los formatos físicos que contendrían las firmas de apoyo de la ciudadanía en el contexto del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, con los datos y requisitos legalmente establecidos, se realizará el análisis de los medios de prueba agregados al presente sumario, valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, teniendo en cuenta para ello, el principio constitucional de presunción de inocencia.

En efecto, la obligación de esta autoridad de observar el principio de presunción de inocencia en todos los procedimientos sancionadores que tramita, resulta acorde con la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, emitida por la *Sala Superior*, la cual establece que dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De igual manera, en la tesis **XVII/2005**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**, emitida por la mencionada Sala, se especifica que la observancia del principio de presunción de inocencia comprende el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por finalidad evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Bajo la óptica jurisdiccional referida, se concluye que cualquier persona traída a un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, debe ser considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario.

En este contexto, como ya se dijo, para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, se verificará la existencia de los hechos constitutivos de la infracción, a partir del acervo probatorio siguiente:

Pruebas

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

a) Oficios INE/DERFE/STN/24605/2022 e INE/DERFE/STN/26826/2022, así como el diverso INE/DERFE/STN/24851/2022,⁶² todos suscritos por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

- Archivo digitalizados y originales de los formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, correspondientes a Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Yumileyda Salazar Sosa; así como las correspondientes copias de las credenciales para votar de éstas;
- Formato obtenido del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano, correspondiente al apoyo brindado, al parecer por Raúl Gutiérrez García.

b) Escrito firmado por Yumileyda Salazar Sosa,⁶³ quien manifestó, en lo que interesa, desconocer la firma que obraba en el formato de captación de apoyo.

⁶² Visible a páginas 76-78 y sus anexos a 79, 115 y su anexo a 116, así como 81-86 y su anexo a 88 del expediente, respectivamente

⁶³ Visible a página 176 del expediente

c) Acta Circunstanciada AC01/INE/OE/JD04/SIN/25-01-2023,⁶⁴ instrumentada por personal de 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Sinaloa, en funciones de Oficialía Electoral, por el que recabaron muestras caligráficas de Yumileyda Salazar Sosa.

d) Oficio INE/DERFE/STN/03025/2023,⁶⁵ firmado por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE*, por el que remitió documentación electoral relacionada con Yumileyda Salazar Sosa.

e) Escrito firmado por Ricardo Carrillo Damasco,⁶⁶ quien manifestó, en lo que interesa, que no le recabó ninguna firma a la persona denunciante, ni dio alguna instrucción para que, a su nombre, se realizara lo anterior; además, cualquier persona sin su autorización pudo haber descargado el formato, colocar su nombre en él y recabar la firma.

f) Escrito firmado por Yumileyda Salazar Sosa,⁶⁷ quien manifestó estar de acuerdo con las preguntas formuladas para la emisión de una prueba pericial en grafoscopia.

g) Oficio con número de folio 12768,⁶⁸ firmado por Lyzzete Guadalupe Trujillo Nolasco, persona perita adscrita a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, quien emitió la conclusión sobre la prueba pericial solicitada.

Valoración

Los elementos de prueba aportados por las distintas áreas de este Instituto, así como por la Fiscalía General de la República, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran **pruebas documentales públicas**, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la

⁶⁴ Visible a páginas 268-270 y sus anexos a 271 del expediente

⁶⁵ Visible a páginas 281-284 y sus anexos a 285 del expediente

⁶⁶ Visible a páginas 300-301 del expediente

⁶⁷ Visible a página 314 del expediente

⁶⁸ Visible a página 318-324 y su anexo a 325 del expediente

LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*; por tanto, tienen **valor probatorio pleno**, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Ahora bien, los escritos firmados por Yumileyda Salazar Sosa y por Ricardo Carrillo Damasco, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la *LGIPE* y 27, párrafo 3, del Reglamento citado, se trata de documentales privadas, que por sí mismas carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Conclusiones

- Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.”, Jair Muñoa Urbina y Ricardo Carrillo Damasco participaron como promoventes de la Revocación de Mandato, tal y como lo informó la *DERFE*.
- Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua, Raúl Gutiérrez García y Yumileyda Salazar Sosa, manifestaron no haber dado su apoyo para la celebración de dicho ejercicio democrático.
- La *DERFE* proporcionó los formatos físicos para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en los que se pueden apreciar los nombres de Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Yumileyda Salazar Sosa.
- La *DERFE* proporcionó el formato electrónico para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza, en la que se puede apreciar el nombre de Raúl Gutiérrez García.

- Yumileyda Salazar Sosa negó haber plasmado su firma en el respectivo formato físico para la obtención de firmas ciudadanas.
- De acuerdo a la conclusión emitida por la persona perita adscrita a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, la firma a nombre de Yumileyda Salazar Sosa plasmada en el formato físico para la obtención de firmas ciudadanas no corresponde a ésta.
- Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Raúl Gutiérrez García no realizaron manifestación alguna en relación a los respectivos *formatos para la obtención de firmas ciudadanas*, en los que se apreciaba su correspondiente firma autógrafa.

6. ANÁLISIS DEL CASO

Conforme al contenido de los medios de prueba antes enlistados, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento **no se tiene por acreditada la infracción**, respecto de Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.” y Jair Muñoa Urbina toda vez que, con el material probatorio citado, no se advierte que estos, hayan proporcionado al *Instituto*, documentación y/o información falsa respecto de los apoyos ciudadanos para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, conforme a los siguientes argumentos.

Por otro lado, como más adelante quedará expuesto, se considera **tener por acreditada la infracción**, por lo que hace a Ricardo Carrillo Damasco, ya que, en este caso, con el causal probatorio que obra en autos, se advierte que este proporcionó al *Instituto*, documentación y/o información falsa respecto del apoyo ciudadano para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

Apartado A. Personas de quienes se considera no presentaron documentación y/o información falsa al *Instituto*

Como quedó precisado, Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Raúl Gutiérrez García, presentaron sendos escritos, por los que manifestaron no haber proporcionado su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal y, sin embargo, se encontraron en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por este *Instituto*, con base en la información proporcionada por los promoventes.

Así las cosas, a efecto de allegarse de los elementos probatorios necesarios para la debida integración del expediente citado al rubro, la autoridad instructora requirió a la *DERFE*, proporcionara los documentos en el que constara la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a las personas denunciantes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios INE/DERFE/STN/24605/2022, INE/DERFE/STN/26826/2022 e INE/DERFE/STN/24851/2022, la *DERFE* remitió los archivos electrónicos del correspondiente *formato para la obtención de firmas* de Dora Elena Farrera Juárez y Gloria Alejandra Malpica Zebadua, en la que se puede apreciar, entre otros datos, el nombre de la persona, su clave de elector, OCR y firma; además acompañó copia de la credencial para votar de éstas. Dicha documental fue exhibida posteriormente, en original.

Asimismo, aportó el formato electrónico obtenido a través del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano de Raúl Gutiérrez García, en el que se observan datos como el nombre de la persona, su clave de elector, OCR, imagen de su credencial para votar, imagen viva de la persona y firma obtenida a través de la aplicación.

Raúl Gutiérrez García



Con lo anterior, quedó evidenciado que, si bien es cierto las partes quejasas manifestaron que no dieron su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, lo cierto es que la documental proporcionada por los promoventes denunciados, en principio, fue validada por la *DERFE*, al identificarse un registro vigente correspondiente a éstas personas, resultado de la compulsas del mismo en la Lista Nominal de Electores; de ahí que no se advierta que dichas partes denunciadas hayan entregado información o documentación falsa al *Instituto*.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciadas, la autoridad instructora, mediante acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con el *formato para la obtención de firmas*, conforme a lo siguiente:

TERCERO. VISTA A PERSONAS QUEJOSAS. De las diligencias de investigación ordenadas en autos, en esencia, se obtuvo que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que el registro de la firma de apoyo que corresponde a **Dora Elena Farrera Juárez**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Gloria Alejandra Malpica Zebadua, Raúl Gutiérrez García y Yumileyda Salazar Sosa, fueron captados mediante formatos físicos y a través de aplicación de móvil, de conformidad con lo siguiente:

Formatos físicos

[Se inserta cuadro]

Aplicación móvil

[Se inserta cuadro]

Asimismo, dicha Dirección Ejecutiva proporcionó **los originales** del Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, en los que se aprecian los registros de datos de Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Yumileyda Salazar y, al parecer, su correspondiente firma; así como el **expediente electrónico** del Sistema de Captación y Verificación de Apoyo Ciudadano en el que se aprecia el registro de datos de Raúl Gutiérrez García.

En ese sentido, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia de las personas denunciantes, se considera necesario correr traslado a **Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua, Raúl Gutiérrez García y Yumileyda Salazar Sosa** con copia del **Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza**, y del **expediente electrónico**, en los que se aprecia su registro de datos, así como una firma, según corresponda; lo anterior, para que, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Al respecto, es importante hacer notar que las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formulen respecto de la información con la cual se les corre traslado, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

Artículo 24 [Se transcribe]

En esta línea, Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Raúl Gutiérrez García fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, aún y cuando se les corrió traslado con los formatos respectivos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar, en cada caso, los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las partes quejasas aludidas tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido del *formato para la obtención de firmas* o, en los casos específicos, la firma que los autorizaba, se abstuvieron de cuestionar dicho

documento, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.” y Jair Muñoa Urbina, personas promoventes del referido ejercicio democrático, hayan presentado ante este Instituto documentación y/o información falsa, puesto que los formatos de captación de firma no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos que, en su momento presentaron ante este Instituto los promoventes denunciados, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y **firmado** dichos formatos, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para otorgar su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las partes denunciadas de refutar el documento base que, para cada caso, aportaron los promoventes para acreditar que sí otorgaron su apoyo para el inicio del proceso de revocación de mandato, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

En consecuencia, toda vez que la sola manifestación de las partes quejasas, en el sentido de que no dieron su apoyo para el inicio de la revocación de mandato no es suficiente para desacreditar las documentales exhibidas por Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.” y Jair Muñoa Urbina, según corresponde, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que las partes denunciadas sí acreditaron con la prueba idónea, que los apoyos captados de las personas quejasas se efectuó mediando la voluntad de

éstas para otorgar el mismo y, por consiguiente, no se trata de un documento falso o que contenga información falaz.

Es de destacarse que, dicho criterio es acorde al seguido por este *Consejo General*, al momento de resolver diversas quejas relacionadas con la violación al derecho político de libre afiliación de las personas, así como al emitir la resolución INE/CG200/2023 que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MAA/JL/MOR/41/2022.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes quejasas y la *DERFE* respecto a la existencia de los apoyos cuestionados; ii) las documentales públicas, consistentes en los originales de los *formato* (físicos y electrónico) *para la obtención de firmas*, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de dichas personas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos documentos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar los documentos base de los denunciados.

No obstante, dicha cadena no resultó fragmentada por la omisión de las partes denunciantes, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

En consecuencia, si las partes denunciantes no satisficieron esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, **resulta dable tener por veraz el documento cuestionado y, consecuentemente, como lícito el apoyo captado.**

Por lo anterior, al no existir pruebas que demuestren la responsabilidad de **Wilbert Gaspar Meneses Reyes, “Que siga la Democracia, A.C.”** y **Jair Muñoa Urbina**, respecto que proporcionaron documentación y/o información falsa a este *Instituto*, **debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en favor de dichas partes denunciadas.**

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que el apoyo realizado por el quejoso, fue obtenido de manera ilegal y, por ende, que la**

información o documentación que proporcionó la parte denunciada haya sido falsa.

En ese sentido, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor de los denunciados, por lo cual, al no existir un elemento de prueba que demuestre plenamente alguna responsabilidad de la parte denunciada, es que **no se tiene por acreditada** la infracción denunciada.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen los principios democráticos que caracterizan a los procesos democráticos, **no fue transgredido** por **Wilbert Gaspar Meneses Reyes**, “**Que siga la Democracia, A.C.**” y **Jair Muñoa Urbina**, toda vez que quedó acreditado que la información y documentación que presentó al *Instituto* fue veraz, ya que no existen elementos probatorios que demuestren que los apoyos captados por estos a nombre de Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua y Raúl Gutiérrez García, según cada caso, se efectuó en contra de la voluntad de éste.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta entrega de información y/o documentación falsa por parte de la asociación civil denunciada, por los argumentos antes expuestos.

Apartado B. Persona de quien se considera que presentó documentación y/o información falsa al *Instituto*

Ahora bien, por cuanto hace al caso de Yumileyda Salazar Sosa, conforme al contenido de los medios de prueba antes enlistados, valorados en su contexto, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, este *Consejo General* considera que en el presente procedimiento **se tiene por acreditada la infracción**, toda vez que, con el material probatorio citado, se

advierte que Ricardo Carrillo Damasco, proporcionó al *INE*, documentación y/o información falsa respecto de un apoyo ciudadano para el inicio del proceso de revocación de mandato del titular del Ejecutivo Federal, conforme a los siguientes argumentos.

En primer lugar, debe precisarse que, en el marco del proceso de *revocación de mandato*, la captación de firmas se realizó del **uno de noviembre al veinticinco de diciembre de dos mil veintiuno, tanto para los formatos físicos** como para aquellos captados a través de la *APP*; de conformidad con lo establecido en los dispositivos 28 de los *Lineamientos* y 96 del *Anexo Técnico*.

En este tenor, los formatos que contenían las firmas de apoyo de la ciudadanía para la realización del citado proceso, fueron entregados en la Secretaría Ejecutiva del *INE* o, en su caso, ante las Juntas Locales Ejecutivas, para, posteriormente, ser enviadas a la *DERFE* para que realizara la verificación de la situación registral de la ciudadanía cuyos datos fueron captados, además de la *APP*, **mediante los formatos físicos, en la Lista Nominal de Electores con corte al quince de octubre de dos mil veintiuno**; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 y 91, del *Anexo Técnico*.

Así las cosas, el veintiocho de enero de dos mil veintidós, la *DERFE* remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el “Informe final detallado y desagregado respecto del proceso de verificación del porcentaje de firmas de apoyo de la ciudadanía requeridas para la *Revocación de Mandato* y su identificación en la Lista Nominal de Electores”; documento en el que, entre otras cuestiones, **se señaló que en los resultados del ejercicio muestral la entrevista realizada a 645 personas, de los cuales 161 de los entrevistados manifestaron no haber dado su firma o huella de apoyo para respaldarla.**

Ahora bien, como quedó precisado, una vez que la autoridad sustanciadora requirió a las ciento sesenta y un personas precisaran si era o no su deseo instaurar el procedimiento administrativo sancionador, solo se tuvo respuesta de ocho de ellas, y solo cuatro, entre estas, Yumileyda Salazar Sosa, precisó que si era su deseo iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Así las cosas, del *formato para la obtención de firmas*, Ricardo Carrillo Damasco, entregó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, un formato con el presunto apoyo otorgado por la denunciante, como se advierte de la siguiente imagen.



En este sentido, al advertirse que la denunciante apareció inscrita indebidamente y sin su consentimiento en el listado de apoyos ciudadanos que fue compilado por el *INE*, con base en la información proporcionada por Ricardo Carrillo Damasco, para la realización del proceso de Revocación de Mandato, la misma presentó escrito, indicando que desconocía la fecha en la que sus datos fueron registrados en el listado de apoyos ciudadanos, y que era su deseo presentar queja en contra de quien la inscribió indebidamente.

En este tenor, una vez iniciado el procedimiento correspondiente y a fin de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se allegara de los elementos probatorios necesarios para la debida integración del expediente, requirió a la *DERFE* a fin de que se proporcionara el documento en el que constara la entrega del apoyo ciudadano correspondiente a la persona denunciante.

En respuesta a lo anterior, mediante oficios **INE/DERFE/STN/24605/2022 e INE/DERFE/STN/24851/2022**, la **DERFE** exhibió, inicialmente el archivo digitalizado del *formato para la obtención de firmas*, correspondiente a Yumileyda Salazar Sosa; así como la correspondiente copia de la credencial para votar de éstas; siendo que, posteriormente exhibió el original del documento citado en primer término:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

PROMOVENTE: RICARDO CARRILLO DAMASCO Fecha: 02/05/2022

Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza

I. Datos personales de llenado: Favor de utilizar letra de imprenta en todo lugar y edad. Es importante ingresar correctamente toda la información requerida, ya que esta será utilizada por el Instituto Nacional Electoral

II. "Marque con una X la voluntad de apoyar al mismo candidato" RICARDO CARRILLO DAMASCO para la presentación de la solicitud de Revocación de Mandato por pérdida de confianza"

Núm.	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre(s)	Ciudad de Residencia (C.R.) / D.C.R. (Estado de Residencia)	Firma e Imagen Escaneada
1	Llanes	Castro	Daniel	CDR [Redacted]	[Redacted]
2	Armenta	Ordóñez	Alma ysaith	CDR [Redacted]	[Redacted]
5	Salazar	Sosa	Yumileida	CDR [Redacted]	[Redacted]
4	Parra	Armenta	Clavissa Judith	CDR [Redacted]	[Redacted]
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	
				CDR [Redacted]	

SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO

Con lo anterior, quedó evidenciado, con la documental proporcionada por Ricardo Carrillo Damasco, validada por la DERFE, un registro vigente correspondiente a la ciudadana quejosa; de ahí que, en principio, no se advertía que dicha persona denunciada haya entregado información o documentación falsa al Instituto.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la denunciante, la autoridad instructora, dio vista a ésta a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato para la obtención de firmas; conforme a los términos establecidos en el apartado que antecede.

En esta línea, la quejosa, al responder a la vista que se le dio con el documento aludido, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

"...aparentemente es mi firma pero yo no reconozco ni la firma ni el formato que supuesta mente firmé por lo que desconozco dicha firma.

Anteriormente mande un escrito donde desconozco haber firmado el formato para la obtención de firma ciudadana para la revocación de mandato de la persona titular de la presidencia de la república por pérdida de la confianza ni a la persona Ricardo Carrillo Damasco

A lo que ratifico desconocer la firma”
(sic)

En atención a la objeción realizada por **Yumileyda Salazar Sosa**, la autoridad instructora de este procedimiento, consideró que el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en el formato no corresponde con la de la denunciante, es la prueba pericial en grafoscopía, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir, un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29,⁶⁹ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En ese sentido, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Previamente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral efectuó las diligencias necesarias e idóneas para allegarse de la documentación sugerida por un perito en la materia en un asunto similar; por lo que, una vez desahogadas dichas diligencias, se remitió al especialista lo siguiente:

Documentos que contienen firma
<u>APORTADA POR LA QUEJOSA</u>
<ul style="list-style-type: none">• Escrito original de queja de dieciocho de julio de dos mil veintidós;• Escrito de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós
<u>DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES</u>
<ul style="list-style-type: none">• Original del Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza

⁶⁹ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

Documentos que contienen firma
<ul style="list-style-type: none">• Copia simple de la credencial para votar a nombre de Yumileyda Salazar Sosa
MUESTRAS CALIGRÁFICAS Y DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA PARTE DENUNCIANTE, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD
<ul style="list-style-type: none">• Muestras caligráficas recabadas por la autoridad electoral;
DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
<ol style="list-style-type: none">1. Copia simple del Formato Único de Actualización y Recibo, con número de folio 0625042301128.2. Copia simple del Acta Testimonial Documento con Fotografía del Ciudadano para la Obtención de su Credencial para Votar por medio de Testigos con número de folio 06250423011283. Original de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial, con número de folio 1525072112049.4. Copia simple de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial, con número de folio 1725045104429.

Así las cosas, mediante oficio con número de folio 12768, la persona perito en materia de Grafoscopía y Documentoscopía, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República emitió dictamen pericial, en el sentido siguiente:

“...

CONCLUSION

Única. No corresponde por su ejecución a la C. Yumileyda Salazar Sosa la firma que a su nombre se encuentra elaborada en el “Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza”a, con relación a las firmas proporcionadas y señaladas como base de cotejo a nombre de dicha persona, los cuales se detallan en los siguientes apartados. Por las razones de índole técnica aludidas en el presente dictamen.

“...”

Para mayor precisión, se transcribe el estudio que, para el efecto, realizó la perito para llegar a las conclusiones antes descritas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

“ESTUDIO

El presente estudio se inició el día **03 de marzo de 2023** y a fin de dar respuesta **al primer problema planteado** y acorde con el método enunciado, se efectuaron reiteradas observaciones a las características estructurales que hacen a las **Firmas Base de Cotejo** de la C. Yumileyda Salazar Sosa, con el fin de identificar sus características de orden general y particularidades gráficas que las conforman.

Posteriormente realicé estudios similares al anterior, en la **Firma Cuestionada** que, a nombre de la C. Yumileyda Salazar Sosa, se encuentra elaborada en el Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, identificando en ella sus características escriturales del orden general, particularidades gráficas que la conforman.

Con conocimiento de las características que reúnen las Firmas (**Base de Cotejo y Cuestionada**), procedí a efectuar el cotejo respectivo, en el cual se determinó el siguiente resultado.

CARACTERÍSTICAS	FIRMAS BASES DE COTEJO Muestra de Firma y Documentos Aportados Yumileyda Salazar Sosa	FIRMA CUESTIONADA Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
1. Inicios	Romos y arpón	Romos y rectos
2. Finales	Punta	Rectos y romos
3. Dirección	Ligeramente descendente	Ligeramente ascendente
4. Inclinación	A la derecha	A la derecha
5. Espontaneidad	Presenta	No presenta
6. Velocidad	Rápida	Lenta
7. Presión	Mixta	Apoyada
8. Tensión de línea	Firme	Media

Por lo que hace a las particularidades graficas "Gestos gráficos", se observó lo siguiente:

ELEMENTOS SUJETOS A ESTUDIO	GESTOS GRÁFICOS FIRMAS BASE DE COTEJO Muestra de Firma y Documentos Aportados Yumileyda Salazar Sosa	GESTOS GRÁFICOS FIRMA CUESTIONADA Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
Letra “Y”	1.- Magistral curvo y alargado 2.- Cuerpo abierto por la base	1.- Magistral recto y corto 2.- Cuerpo cerrado por la base
Letra “m”	3.- Trazo inicial ubicado por arriba de la primera cima 4.- Segunda cima angulosa	3.- Trazo inicial ubicado por la altura de la primera cima 4.- Segunda cima empastada

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

ELEMENTOS SUJETOS A ESTUDIO	GESTOS GRÁFICOS FIRMAS BASE DE COTEJO Muestra de Firma y Documentos Aportados Yumileyda Salazar Sosa	GESTOS GRÁFICOS FIRMA CUESTIONADA Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza
Letra "j"	5.- Magistral recto, alargado 6.- Carece de tilde	5.- Magistral semi-recto, corto 6.- Tilde redonda
Letra "d"	7.- Cuerpo abierto en el extremo derecho de la base 8.- Ejecuta solución de continuidad con la letra "a"	7.- Cuerpo abierto en el extremo derecho de la cima 8.- No presenta solución de continuidad con la letra "a"
Letra "a"	9.- Cuerpo estrecho y cerrado en su cima 10.- Base semi-angulosa	9.- Cuerpo amplio y abierto en su cima cerrada 10.- Base curva
Letra "S" de la palabra Salazar	11.- Trazo medio curvo y alargado 12.- Final recto	11.- Trazo semi-recto corto 12.- Final romo
Letra "l" de la palabra Salazar	13.- Cuerpo cóncavo, con proyección a la derecha 14.- Final en punta	13.- Cuerpo semi-recto con proyección a la izquierda 14.- Final arpón
Letra "r"	15.- Magistral separado del cuerpo	15.- Magistral empastado al cuerpo
Letra "S"	16.- Cuerpo superior de mayor dimensión que el segundo 17.- Base recta 18.- Final en punta antepuesto al extremo izquierdo del cuerpo superior	16.- Cuerpo superior de menor dimensión que el segundo 17.- Base curva 18.- Final romo pospuesto al extremo izquierdo del cuerpo superior

Del estudio realizado se desprende que entre las *Firmas Base de Cotejo* de la C. Yumileyda Salazar Sosa y la *Firma Cuestionada* que se encuentra elaborada en el Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de La confianza, **existen notables y fundamentales diferencias.**

A continuación, se da respuesta de manera concreta a los cuestionamientos aportados por la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral**, relativos a Yumileyda Salazar Sosa: siendo Los siguientes:

1) Determine las características de la firma que aparece, según corresponda , en el "Formato para la obtención de firmas ciudadanas para la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de confianza", correspondiente a La ciudadana referida.

R= Establecido en el apartado de "ESTUDIO".

2) Establezca las características de la firma que aparece en las hojas de toma de muestras que se anexan, plasmadas por la ciudadana **Yumileyda Salazar Sosa.**

R= Establecido en el apartado de "ESTUDIO".

3) Con relación a las respuestas a los numerales 1y 2 del presente cuestionario, determine si existe correspondencia de características generales, estructurales y morfológicas de las firmas

dubitativas e indubitativas es decir, si las mismas provinieron del puño y letra de Yumileyda Salazar Sosa.

R= Establecido en el apartado de "ESTUDIO"

4) Señale el método y técnica que utilizó para emitir su dictamen respecto de las firmas dubitativas e indubitativa de las citadas ciudadanas.

R= Establecido en el apartado de "MÉTODO DE ESTUDIO"

5) Establezca sus conclusiones.

R= Establecido en el apartado de "CONCLUSIÓN"

..."

Ahora bien, como se señaló previamente, la firma en el *Formato para la obtención de firmas* es un elemento indispensable para acreditar la voluntad de la persona para expresar su consentimiento de otorgar el apoyo respectivo, pues con ello, se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que conforme al dictamen pericial señalado líneas arriba, en el caso **no ocurrió**, pues la quejosa en su intervención procesal que realizó durante la sustanciación del expediente que nos ocupa, objetó la firma plasmada en el *Formato para la obtención de firmas* remitida por la *DERFE* (entregada al *INE* por la persona denunciada).

En efecto, de la prueba pericial realizada en autos, se concluyó que la firma que obraba en el *Formato para la obtención de firmas* a nombre de la denunciante, **no corresponde por su ejecución** a ésta.

Lo anterior, produce convicción sobre lo manifestado por la denunciante y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por la *DERFE*, para acreditar que ésta voluntariamente otorgó su apoyo para que se llevara a cabo el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza.

Ahora bien, es necesario tener en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 del *Anexo Técnico*, los formatos físicos – debían cumplir con cierto requisitos, entre ellos: *Contener los siguientes datos de todas y cada una de las personas que otorguen su firma: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector*

*derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR), **firma autógrafa o huella dactilar de la o el ciudadano.***

Este elemento es indispensable, en el entendido de que a partir de ellos, la autoridad electoral estaría en aptitud de tener por demostrada la voluntad de las y los ciudadanos para expresar su apoyo para la *Revocación de Mandato*, pues con ésta se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que evidentemente **no ocurrió**, pues se reitera, la denunciante no plasmó su firma en el documento aportado por Ricardo Carrillo Damasco.

Por tanto, **se tiene por acreditada la infracción denunciada** en el presente procedimiento, pues se concluye que **Ricardo Carrillo Damasco** proporcionó información falsa al *INE*, respecto de Yumileyda Salazar Sosa, puesto que la misma no dio su consentimiento expreso para otorgar el apoyo de mérito con el objeto de que se llevara a cabo el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, es decir, el promovente entregó un documento (formato de obtención de firma) que resultó falaz respecto de la denunciante aludida, toda vez que, contenía una firma autógrafa que no correspondía a la de la quejosa.

Dicho en otras palabras, Ricardo Carrillo Damasco al ser promovente en la captación de apoyos para la *Revocación de Mandato*, el cual, indudablemente tenía límites y le fueron impuestas obligaciones en la conducción de dicho encargo, como es, entre otras, el proporcionar información veraz y certera de los apoyos supuestamente recibidos ante la autoridad electoral nacional encargada del desarrollo y conducción de ese proceso.

Sobre este particular, cabe mencionar que no escapa al conocimiento de este *Consejo General*, los argumentos hecho dentro de este procedimiento por el denunciado, en el sentido de que *en el caso que se demostrara que la firma de la persona que inició el procedimiento en su contra no es la aparece en el formato de captación de firmas, no es suficiente para probar que él la hubiese recabado; que los auxiliares de los promoventes eran los directamente responsables de la*

información que recababan y que el recabó ninguna firma a la persona denunciante, ni dio alguna instrucción para que, a su nombre, se realizara lo anterior; sin embargo, contrario a dicho planteamiento, debe tenerse presente que tal y como lo establece el Anexo Técnico, de observancia obligatoria, entre otros, para los promoventes de la revocación de mandato, era su deber el respetar las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

Además, tenían la obligación de informar a las personas que fungirían como sus Auxiliares que tenían que promover el correcto llenado de los formatos físicos que se utilizarían, lo que, evidentemente, no acató, pues de los apoyos captados que entregó a este Instituto, al menos uno, resultó falso al provenir de personas que no dio su consentimiento a través de su firma autógrafa.

En efecto, cada promovente y sus auxiliares **tenían la obligación** de recabar la credencial para votar con fotografía de la persona que, en el momento, estaba dando su apoyo para el proceso de revocación de mandato, con lo cual, evidentemente se podía y debía verificar que los datos y rasgos físicos correspondían a la persona que presentaba su información electoral, quien, además, firmaba el formato físico respectivo.

En otras palabras, si se tenía la posibilidad fáctica a cargo del promovente y/o sus auxiliares, de conocer a cada uno de las y los ciudadanos que directamente se presentaron a dar su apoyo y, en su caso, advertir oportunamente lo casos en que se pretendía presentar un apoyo apócrifo, al menos por la causa que nos ocupa.

Y por otro lado, se reitera que sí tenía la obligación de hacer saber a sus auxiliares que se abstuvieran de incurrir en irregularidades relacionadas sobre firmas que presentaran inconsistencias, pero sobre todos, tenían la facultad de presentar denuncias o quejas ante la autoridad correspondiente, en caso de tener conocimiento de irregularidades en la firma de apoyo de la ciudadanía, ello con la finalidad de deslindar responsabilidades como la que ahora se le endereza; siendo que, a pesar de tales deberes jurídicos, dicha persona fue omisa en acatar dichas encomiendas.

Finalmente, es preciso indicar que más allá de las excepciones y defensas expuestas por la parte denunciada en este procedimiento, y sobre las cuales se ha dado oportuna respuesta y calificación a cada una de ellas en esta resolución, no aportó alguna prueba de descargo a su favor que pudiera dar lugar a una duda razonable, tanto en el caso de que cuestionaran la fiabilidad de las pruebas de cargo, como aquellas que estuvieran en el supuesto de la hipótesis de inocencia, lo que como se dijo, no ocurrió, toda vez que dicha persona únicamente se limitó a referir que con la prueba pericial, *no era suficiente para probar que él la hubiese recabado la firma catalogada como apócrifa.*

Por lo anterior, debe concluirse que **Ricardo Carrillo Damasco**, entregó a este Instituto documentación y/o información falsa, con lo que conculcó la dispuesto en el artículo 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, toda vez que el mismo proporcionó **un apoyo de persona que no dio su consentimiento para tal efecto, es decir, un documento evidentemente falaz.**

A similar conclusión, arribó este Consejo General al emitir la resolución INE/CG328/2023, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022; confirmado por la Sala Superior a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-127/2023.

TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, se procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un ente por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Denunciada	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Ricardo Carrillo Damasco	La infracción se cometió por una acción de Ricardo Carrillo Damasco, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , así como de la <i>LGIPE</i> .	Proporcionar información falsa al INE.	Artículo 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 447, párrafo 1, incisos c) y e), de la <i>LGIPE</i> ; 3, fracción II y III y 28, segundo párrafo, de los <i>Lineamientos</i> ; 1, 3, fracciones II, III y V; 26, 88, inciso e); 94, 96, 97, 98, 100, 107, inciso a), y 124, párrafo tercero, inciso a), del <i>Anexo Técnico</i>

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el particular, las disposiciones aludidas en el apartado anterior tienden a preservar un régimen de legalidad en el cumplimiento de la normativa electoral, garantizando con ello que los sujetos regulados se apeguen a las obligaciones legales que tienen y, en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con la conducta de la asociación denunciada, ya que, se acreditó que **Ricardo Carrillo Damasco** proporcionó información falsa al *INE*, ya que, con el objeto de que se llevara a cabo el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, presentó documentación falsa correspondiente a **Yumileyda Salazar Sosa**, quien no dio su consentimiento expreso para otorgar el apoyo de mérito.

En efecto, en el caso, se acreditó que la persona denunciada proporcionó documentación falsa al *INE*, al presentar *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, lo cual no aconteció, ya que, como se estableció en el dictamen pericial que obra en autos, la firma que obra en ese documento no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.

Además, es necesario destacar que la entrega del *Formato para la obtención de firmas* fue un insumo necesario para determinar lo conducente, en el sentido de llevar a cabo o no el proceso de revocación del mandato de la persona titular de la Presidencia de la República por pérdida de la confianza, lo cual, debe señalarse como un hecho público, se celebró, y en el que, por lo menos, como se acreditó, en el caso, se contabilizó un “apoyo” que no fue obtenido u otorgado por su titular.

De tal suerte que, la entrega de documentación falsa, con la finalidad de cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, repercute en el cumplimiento del principio de legalidad y, **principalmente, merma la confiabilidad de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, como es el caso, tanto de las instituciones que las organizan, como de las organizaciones ciudadanas que participan.**

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, ya que, la acreditación de la falta prevista, solo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico consistente en proporcionar información falsa al *INE*.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuible a **Ricardo Carrillo Damasco** consistió en la entrega de documentación falsa al *INE*, al entregar un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por

Yumileyda Salazar Sosa, lo cual no aconteció, ya que, como se estableció en el dictamen pericial que obra en autos, la firma que obra en ese documento no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.

b) Tiempo. En el caso concreto, los registros denunciados se llevaron a cabo durante el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, particularmente en el año **dos mil veintiuno**, durante el periodo del 1 de noviembre al 25 de diciembre, plazo en el que se debía de recabar el número de firmas requeridas legalmente para que se emitiera la convocatoria de mérito.

c) Lugar. La conducta indebida denunciada se realizó en Sinaloa.

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, en transgresión a lo previsto en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*; 369, párrafo 1; 370; 447, párrafos 1, incisos c) y e), de la *LGIPE*, en relación con los diversos 2, 5, 7, 10, 11, 13, 21, 22, 23, 24, 26, y 61, de la *LFRM*; 3, fracción III y 28, de los *Lineamientos*; 97, inciso c); 123, párrafo segundo, d. y 128, del *Anexo Técnico*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- **Ricardo Carrillo Damasco.** es una persona que se acreditó como promovente para recabar el apoyo ciudadano para la obtención de las firmas necesarias para acompañarlas a la solicitud del inicio de procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal.
- **Ricardo Carrillo Damasco** está sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los datos personales de la ciudadanía, en términos de la *Constitución*, la *LGIPE*, la *LFRM*, los *Lineamientos* y el *Anexo Técnico*.

- **Ricardo Carrillo Damasco generó y entregó al INE** documentación en la que, supuestamente, una persona ciudadana mexicana otorgó su apoyo para que se llevara a cabo el procedimiento de revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo Federal, sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento, lo que afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numerales 1° y 2°, de la *Constitución*, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La *LGIFE* establece en su artículo 447, párrafo 1, inciso c), que constituye una infracción de cualquier persona física o moral, proporcionar documentación o información falsa, en el caso, al **INE**.
- Se acreditó que la firma que obra en el *Formato para la obtención de firmas* a nombre de **Yumileyda Salazar Sosa** no corresponde, por su ejecución, a la de la denunciante.
- Con el objeto de cumplir un requisito para llevar a cabo el proceso de *Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024*, **Ricardo Carrillo Damasco** generó y entregó documentación falsa al INE.

Además, como se indicó, al haber generado y proporcionado información falsa para cumplir un requisito para la celebración de un proceso de revocación de mandato, implicó necesariamente tener conocimiento que la culminación de ello estaría viciada de origen; es decir, presentar documentación falsa al *INE* implicó, en el caso por lo menos, la suma de un registro de apoyos que no corresponden a la realidad, con lo que se hace patente una intención de producir una ilegalidad.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que la conducta de **Ricardo Carrillo Damasco** sí atentó de manera grave un bien jurídico importante que es la función electoral, es decir, existen elementos que permiten suponer que tuvo la intención de

lesionar intereses jurídicos, atentar contra la democracia, las elecciones o la propia función electoral.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Se considera que la conducta de no fue reiterada ya que únicamente se consumó en un solo acto.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **Ricardo Carrillo Damasco**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁷⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta; circunstancia que en el caso concreto no acontece de esa manera, porque previamente no se ha sancionado a **Ricardo Carrillo Damasco** por las conductas que en el presente caso se le imputan.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción

⁷⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que se tiene por acreditada la **entrega de documentación falsa al INE** por parte de **Ricardo Carrillo Damasco** al entregar un *Formato para la obtención de firmas* que, supuestamente, fue signado por Yumileyda Salazar Sosa, sin que hubiera un consentimiento previo por parte de esta ciudadana.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que la conducta infractora consiste en la entrega de documentación falsa al *INE*.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo del proceso de revocación de mandato.
- No existe reincidencia por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **Ricardo Carrillo Damasco** como de **gravedad especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al ente infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción, y hecho lo anterior, ponderando las

circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁷¹

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate, entre otros, de cualquier persona física, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública o multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no

⁷¹ Véase la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a **Ricardo Carrillo Damasco**, por la comisión de la infracción que ha

sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”⁷² Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que

⁷² Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁷³ emitida por el Tribunal Electoral, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la documentación falsa entregada al *INE*, por parte del denunciado, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue:

- Yumileyda Salazar Sosa manifestó que la firma contenida en el respectivo *Formato para la obtención de firmas* no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República.

⁷³ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

- **Ricardo Carrillo Damasco** generó y entregó un documento falso al *INE*, ya que contienen el nombre y una supuesta firma de Yumileyda Salazar Sosa, con motivo del supuesto apoyo que esta emitió para el proceso de revocación de mandato.
- Que la falta fue calificada como grave **especial**.
- Que se concluyó la existencia del **dolo**.

Por ello, esta autoridad considera adecuado imponer una multa de **500 Unidades de Medida y Actualización** (quinientas UMA's) vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veintiuno (**\$89.62** –ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.),⁷⁴ **equivalente a \$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.⁷⁵

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta a **Ricardo Carrillo Damasco** constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de **Ricardo Carrillo Damasco**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

⁷⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

⁷⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Mediante oficio 103-05-2023-0643, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió la cédula de identificación fiscal así como la declaración de impuestos del ejercicio 2022, del contribuyente **Ricardo Carrillo Damasco**; de la que se obtiene que la multa impuesta no resulta gravoso ni excesivo⁷⁶.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIONES

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

Ricardo Carrillo Damasco deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que la persona sancionada incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*.

⁷⁶ Es importante referir cantidades al tratarse de información confidencial, en términos de los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

QUINTO. REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Toda vez que, mediante proveído veintiséis de octubre de dos mil veintidós, entre otras cuestiones, se determinó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del posible uso indebido de los datos personales de las partes quejasas. Lo anterior, para que, el órgano nacional en materia de protección de datos personales, dentro de su competencia y atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

En ese sentido, a fin de que allegar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de mayores elementos relacionados con la queja presentada por Yumileyda Salazar Sosa, se estima pertinente **remitir copia certificada de las constancias que integran el presente asunto** al órgano nacional en cita, para que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. VISTA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES

Como se indicó en la presente determinación, **Yumileyda Salazar Sosa** señaló una presunta falsificación de su firma; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopia rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, con **copia certificada de las constancias que integran el presente asunto**, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, hagan valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

Criterio similar sustentó este Consejo General en la resolución INE/CG328/2023, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/RJGA/JL/CHIS/28/2022; confirmado por la Sala Superior a través de la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-127/2023.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,⁷⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.⁷⁸

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por **no acreditada la infracción**, consistente en la presentación de documentación falsa ante el Instituto Nacional Electoral, en contra de **Wilbert Gaspar Meneses Reyes**, “**Que siga la Democracia, A.C.**” y **Jair Muñoa Urbina**, conforme a lo razonado en el Considerando **SEGUNDO**, numeral **6**, **Apartado A**, de la presente resolución.

⁷⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

⁷⁸ *Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.*

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida a **Ricardo Carrillo Damasco**, consistente en la presentación de documentación falsa ante el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a Yumileyda Salazar Sosa, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO, numeral 6, Apartado B**, de la presente resolución.

TERCERO. En términos del Considerando TERCERO de la presente resolución, se imponen a **Ricardo Carrillo Damasco**, una multa consistente en **500 Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$44,810.00** (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100).

CUARTO. El importe de las multas deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

QUINTO. En caso de que **Ricardo Carrillo Damasco** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. En términos de lo establecido en el Considerando QUINTO, remítase copia certificada de las constancias que integran el presente asunto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que, dentro de su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. En términos de lo establecido en el Considerando SEXTO, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

OCTAVO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/92/2022**

NOTIFÍQUESE personalmente a Dora Elena Farrera Juárez, Gloria Alejandra Malpica Zebadua, Raúl Gutiérrez García y Yumileyda Salazar Sosa (partes denunciadas), así como a **Wilbert Gaspar Meneses Reyes, Ricardo Carrillo Damasco, “Que siga la democracia, A.C.”** y a **Jair Muñoa Urbina** (partes denunciadas), en términos de ley.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.